



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de noviembre de dos mil veinte.-

REF. PROCESO DE JURISDCCION VOLUNTARIA
No. Rad. 2020-00164-00
Auto Interlocutorio Nro 560
Para Complementación de la sentencia Nro 126. Del 29-09-2020

I. OBJETO DEL ASUNTO

Mediante fallo del 29 de septiembre hogaño, el despacho accedió a las pretensiones de la demanda en referencia, sin embargo, el apoderado de la parte accionante que actúa en virtud de amparo de pobreza, solicita el 9 de octubre de 2020, que se modifique el fallo N°126 del 29-09-2020, toda vez que, cuando se ordena oficiar a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de La Dorada, no es a esta entidad que debe hacerse, ya que por error involuntario de la parte actora no se tuvo en cuenta que a la oficina que se debería oficiar es a la Notaría Única del Circulo de La Dorada, ya que es esta entidad la que tiene en custodia el Registro Civil de Nacimiento correspondiente al Indicativo Serial 60123467 con NUIP 10174934, del día 07 de octubre de 2019, y es la que debe hacer el cambio o anotación de lo ordenado por la sentencia en el registro civil y como quiera que el sentido del fallo no varía en cuanto a la corrección del Registro Civil de Nacimiento, es que reitera el favor de ordenar a modificar o aclarar el fallo sólo en lo que tiene que ver con la orden de quien debe ejecutar dicha corrección, esto es, La Notaría Unica del Circulo de La Dorada, que es la entidad que tiene la custodia del Registro Civil de Nacimiento de mi amparado, y no la oficina de la Registraduría del Estado Civil de La Dorada, Caldas, una vez se haga la corrección se oficie a la Notaría Única del Circulo de La Dorada, Caldas, al correo electrónico notariadorada@hotmail.com, para lo cual se decide, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La demanda se encuentra establecida en el numeral 11 del artículo 577 del C. G. del Proceso, se le dio el trámite previsto en los artículos 587, 579 y 580 del C. G. del Proceso, cuyo objeto era la de corregir el registro civil de nacimiento No 60123467 y NUIP 10174934 del señor Víctor José Marín Lozano, para que se inserte el nombre completo de Clementina Lozano Tovar y su número de cédula 24' 701.329 de la Dorada, Caldas, es su condición de madre del accionante que solicita la corrección.-



Pues tratándose de un proceso de naturaleza de jurisdicción voluntaria, su trámite es muy rápido, no hay lugar a trabar Litis por cuanto no existe parte pasiva alguna, solo que la decisión se oficialaría a la entidad correspondiente para que efectuara la corrección debida, en caso del éxito de la pretensión.

Se reconoció personería en derecho suficiente al Dr. LEONARDO SERRATO TANG, para actuar en el proceso en los términos y efectos del amparo de pobreza concedido.-

Se decretaron las pruebas y se dictó el fallo correspondiente accediendo a las pretensiones de la demanda, sin embargo la parte actora solicita su adicción, corrección u aclaración por el motivo esbozado en su petición, porque la corrección del registro civil se encuentra en cabeza de la notaria única de la Dorada, Caldas, quien cuenta con la custodia del documento y no la oficina de la Registraduría nacional.

Lo anterior tiene apoyo normativo conforme al artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, al indicar que toda providencia es corregible de errores aritméticos y otros asuntos o aclarable como el que se presenta en este caso, a solicitud de parte o aún de oficio. Dicen los artículos que:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Las normas descritas permiten corregir errores aritméticos y entre otros asuntos aún de oficio y en cualquier tiempo la sentencia por esos motivos, por lo que considera el despacho que no es menester entonces que la parte actora iniciara en gracia de discusión con referencia a las normas transcritas una nueva demanda para que solo se ordenara la corrección al Registro Civil de Nacimiento del actor con destino a la Notaria única de la Dorada, Caldas, quien tiene la custodia hoy en día de dicho registro, porque se debiera hacer entonces dentro de la ejecutoria de la sentencia.

Pues tratándose de otro asunto diferente al de un error aritmético, el despacho aplicara lo dispuesto en el artículo 286 en concordancia con el 287 del CGP, a lo invocado por el abogado de la parte actora, en el entendido que el error manifiesto se trataría como de “otros” asuntos y no error aritmético ya que la solicitud de aclaración, de adición o complementación de la sentencia Nro 126 del 29-09-2020, es de fecha 09-10-2020, se hizo dentro del término de su ejecutoria que vencía el mismo 09-10-2020, ya que la sentencia le fue notificada al actor el 06-10-2020, motivo por el cual se aclararan los numerales 2º y 3º de la Resolutiva de la sentencia **NRO 126** dentro del presente proceso de naturaleza **DECLARATIVO DE JURISDCCION VOLUNTARIA, con radicado 2020-00164-00, instaurado por medio de abogado de pobreza en favor del señor Víctor José Marín Lozano, en su calidad de hijo de la señora Clementina Lozano Tovar, con el fin de que se inserte el nombre completo de la misma y su número de cédula de ciudadanía en su registro civil de nacimiento, para con destino al señor Notario Único de la Dorada, Caldas, a quien se le hace extensiva la orden dada en dichos numerales, toda vez que la pretensión de la acción se encuentra dirigida hacia la oficina de registro del estado civil.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARASE que el nombre correcto que quien debe aparecer en el Registro Civil de Nacimiento No 60123467 y NUIP 10174934 del señor Víctor José Marín Lozano, es el de Clementina Lozano Tovar con número de cédula 24' 701.329 de la Dorada, Caldas, es su condición de madre del accionante que solicita la corrección y en este sentido debe corregirse dicho registro civil de nacimiento.

Parágrafo. MODIFIQUESE El numeral 2o y 3o de la presente resolutive de conformidad con lo dispuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE**, al **Notario Único de la Dorada, Caldas**, quien que es la entidad que tiene la custodia del Registro Civil de Nacimiento del accionante Víctor José Marín Lozano, y no la oficina de la Registraduría del Estado Civil de La Dorada-Caldas, para que **corrija en el registro civil de nacimiento No 60123467 y NUIP 10174934 del señor Víctor José Marín Lozano**, para que se inserte el nombre completo de su progenitora que corresponde al de **Clementina Lozano Tovar** y el número de cédula **24' 701.329 de la Dorada, Caldas**, es su condición de madre del accionante que solicita la corrección.-

TERCERO: ORDENASE, al Señor **Notario Único de la Dorada, Caldas**, para que una vez realice las correcciones pertinentes, proceda a expedir a costa del interesado accionante, un nuevo registro civil de su nacimiento con las correcciones debidas, para lo cual oficiase en este sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
EL JUEZ,

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12

y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto Notificado por estado Nro 89 del 04/11/2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 3 de 2020. En la fecha se anexa al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte actora en el cual solicita se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Se decretó como medida cautelar:

- El embargo y retención del salario del JULIO ROLANDO MONCADA como empleados del INPEC. Librándose oficio 2934 de julio 5 de 2018.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE TRES (03) DOS MIL VEINTE (2020)

*REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2018-00280-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: JULIO ROLANDO MONCADA MORENO
AUTO INTERLOCUTORIO: 567*

De acuerdo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispondrá:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

Ordénese el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado JULIO ROLANDO MONCADA MORENO como empleado del INPEC. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 89 del 04/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 3 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 12 de octubre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....	\$	450.000
Vr. Portes – citatorios y notificaciones x aviso.....	\$	38.000
Vr registro embargo y certificado.....	\$	36.700
VALOR COSTAS.....	\$	524.700

A despacho para proveer

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 173804089002-2019-003

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

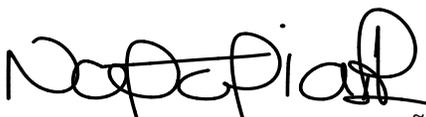
*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 089 del 04/11/2020*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 3 de 2020.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada MARIA EMILCE REAL GARCIA fue notificado a través de curador ad litem el DOCTOR ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA el 5 de octubre de 2020 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTIA) ASAE
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO. MARIA EMILCE REAL GARCIA
RADICADO: 173804089002-00485-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA SA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de MARIA EMILCE REAL GARCIA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione

al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 3920087621**.

Por auto del 2 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA en su calidad de demandante y en contra de MARIA EMILCE REAL GARCIA, en su calidad de demandado, persona mayor de edad y vecina de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada MARIA EMILCE REAL GARCIA fue notificado a través de curador ad litem el DOCTOR ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA el 5 de octubre de 2020 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

pagaré número 3920087621 base del recaudo ejecutivo, fueron girados a la orden de BANCOLOMBIA SA por la suma de \$15.000.000.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$750.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

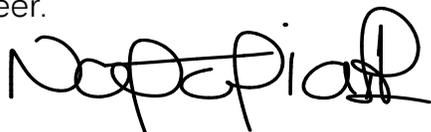
Auto-Notificado en el estado 89 del 04/11/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 3 de 2020.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado LUIS ALFONSO VELEZ VELEZ fue notificado a través de curador ad litem la DOCTORA MARIA AMILBIA VILLA TORO el 5 de octubre de 2020 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA) AOSAE.
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO. LUIS ALONSO VELEZ VELEZ
RADICADO: 173804089002-2020-00048-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA, en su calidad de ejecutante, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS ALONSO VELEZ VELEZ, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio.**

Por auto del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de ANDERSON ESCOBAR TRIANA y en contra de LUIS ALONSO VELEZ VELEZ, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado LUIS ALFONSO VELEZ VELEZ fue notificado a través de curador ad litem la DOCTORA MARIA AMILBIA VILLA TORO el 5 de octubre de 2020 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, base de recaudo ejecutivo, fue girada por el señor LUIS ALONSO VELEZ VELEZ a la orden de ANDERSON ESCOBAR TRIANA con vencimiento el 10 de agosto de 2019 por la suma de \$28.000.000.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre del girado;

3. La forma del vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

1. A la vista;

2. A un día cierto, sea determinado o no;

3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la

Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 89 del 04/11/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 3 de 2020. Informo a la señora Juez que la parte actora dentro del término legal subsana la demanda.

Sin solicitud de medida cautelar. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

DEMANDADO: NANCY ORDOÑEZ OBANDO

RADICADO No.: 173804089002-2020-00273-00

Interlocutorio No. 576

Subsanada la demanda dentro del término legal, procede el despacho a resolver en torno al mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en el documento traído como sustento de la ejecución demandada, el pagaré, reúne las exigencias de forma contenidas en los artículos 619, 621, 709 y ss del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular a favor de **LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS-CHEC**, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **NANCY ORDOÑEZ OBANDO** en su calidad de parte demandada, persona mayor de edad, vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **\$2.193.478**, correspondiente al valor del capital adeudado contenido en el pagaré No.709679582.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, causados desde el día siguiente al momento que se declaró vencida la obligación, esto es con respecto al pagaré ejecutado desde el día **31 de marzo de 2019**, hasta la fecha en que sean efectivamente pagados a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución de mínima cuantía cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará el presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12

art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 89 del 04/11/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 3 de 2020. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADO: SILVIO LIZARRALDE GIRALDO
RADICADO No. 173804089002-2020-00293-00
Interlocutorio No. 577

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda.-

El título valor – letra de cambio - traído como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, en concordancia con el artículo 430 del mismo C. G. del P.

La demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **GUSTAVO PATIÑO** en calidad de demandante, quien actúa en nombre propio y en contra de **SILVIO LIZARRALDE GIRALDO** en su calidad de parte demandada, persona mayor de edad, vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$8.000.000 como capital.
2. Por los intereses de mora de la suma de \$8.000.000 desde el día en que se hizo exigible la obligación 13 enero de 2018 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.
4. Por las costas procesales que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución singular de mínima cuantía en única instancia en razón de la cuantía demandada de conformidad con los artículos 17-1, 25, 26-1, del C. G. del P.-

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará el presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del 16.16% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-52748, de propiedad del demandado **SILVIO LIZARRALDE GIRALDO**.

Para que las medidas surtan sus efectos comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales, Caldas, con el fin de que se *sirva inscribir los embargos y expedir los certificados* que trata el artículo 591 numeral 1º del Código General del Proceso, con las limitaciones y gravámenes que lo soporte.

QUINTO: El señor **GUSTAVO PATIÑO** puede litigar en causa propia a razón de la cuantía.

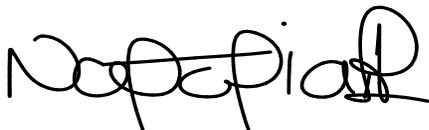
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 89 del 04/11//2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 3 de 2020. Informo a la señora Juez que la parte actora dentro del término legal subsana la demanda.

Sin solicitud de medida cautelar. A Despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

DEMANDADO: LILIANA HERNANDEZ ANDRADE

RADICADO No.: 173804089002-2020-00272-00

Interlocutorio No. 575

Subsanada la demanda dentro del término legal, procede el despacho a resolver en torno al mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en el documento traído como sustento de la ejecución demandada, el pagaré, reúne las exigencias de forma contenidas en los artículos 619, 621, 709 y ss del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular a favor de **LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS-CHEC**, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LILIANA HERNANDEZ ANDRADE** en su calidad de parte demandada, persona mayor de edad, vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **\$2.043.117**, correspondiente al valor del capital adeudado contenido en el pagaré No.173530767.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, causados desde el día siguiente al momento que se declaró vencida la obligación, esto es con respecto al pagaré ejecutado desde el día **31 de enero de 2019**, hasta la fecha en que sean efectivamente pagados a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución de mínima cuantía cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará el presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12

art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 89 del 04/11/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 3 de 2020.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JORGE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA fue notificado a través de curador ad litem el Dr. ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS el 20 de octubre de 2020 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA) ASAE
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO. JORGE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA
RADICADO: 173804089002-2019-00160-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA SA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de JORGE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione

al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 3920085463**.

Por auto del 2 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA en su calidad de demandante y en contra de JORGE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JORGE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA fue notificado a través de curador ad litem el ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS el 20 de octubre de 2020 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

pagaré número 3920085463 base del recaudo ejecutivo, fueron girados a la orden de BANCOLOMBIA SA por la suma de \$15.000.000.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$750.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 89 del 04/11/2020